



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de Diciembre de 2020

Vistos los autos: "B., V. S. y otro c/ Omint s/ amparo contra actos de particulares".

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Federal de Rosario, tras meritar que lo debatido en autos es la interpretación de una norma de carácter federal, concedió el recurso extraordinario interpuesto por el beneficiario de la regulación de honorarios (pto. 1, fs. 118/119); y en el entendimiento de que la sentencia se encontraba debidamente fundada, descartó la arbitrariedad denunciada por el profesional (pto. 2).

2°) Que este Tribunal tiene dicho que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación *-prima facie* valorada-satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 2280).

3°) Que el fundamento de esos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, esta Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia

de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813 y 333:360).

4°) Que las expresiones transcriptas del auto de concesión evidencian que el *a quo* desechó estar frente un supuesto de arbitrariedad que diera lugar, con base en la doctrina de esta Corte, a una cuestión federal como la invocada por el recurrente; no obstante lo cual consideró que la apelación extraordinaria era procedente asignando carácter federal a la ley 27.423.

5°) Que esa conclusión es objetable, pues se tiene reiteradamente dicho que, no mediando circunstancias excepcionales, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal las cuestiones concernientes a la interpretación de las disposiciones arancelarias (Fallos: 239:104; 254:331; 257:157 y 301:1050) y, en general, todo lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias (Fallos: 230:321; 255:144; 257:142; 258:205; 270:388 y 444, entre otros), aun cuando se invoque su carácter nacional (Fallos: 244:258).

Doctrina que se funda en que los debates motivados por esos conflictos son de naturaleza esencialmente procesal, incluso cuando el trámite se haya consumado ante tribunales federales (Fallos: 192:104; 247:543 y 308:2022, entre otros), en tanto las regulaciones se apoyan o vinculan con razones no federales, es decir, con circunstancias de hecho y prueba y de derecho procesal, local y común (Fallos: 302:253).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

6°) Que en consecuencia y descartada, además, la existencia de cuestión federal por el *a quo* respecto a la denunciada arbitrariedad -sobre lo cual el recurrente no dedujo recurso de queja-, corresponde declarar mal concedido el remedio federal interpuesto.

Por ello, se declara mal concedido el recurso. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Devuélvanse las actuaciones al tribunal de grado para que se prosiga con su trámite. Notifíquese y remítase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Nicolás Perassi, por su propio derecho.**

Traslado contestado por **Omint de Servicios S.A.**, representada por la **Dra. Gabriela Caffesse.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Rosario, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia Civil y Comercial de Rosario n° 2.**